



**Recurso nº 1795/2023**

**Resolución nº 245/2024**

**Sección 2ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.R.G.S., en representación de CASLI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Apoyo Al Mantenimiento Integral De La Familia De Vehículos De Transporte Oruga De Montaña (TOM)*”, con expediente 2022/ETSAE0906/00003669E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha de 17 de junio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento “*Apoyo Al Mantenimiento Integral De La Familia De Vehículos De Transporte Oruga De Montaña (TOM)*”, con expediente 2022/ETSAE0906/00003669E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa.

Se trata de un contrato de servicios incluido en un acuerdo marco de servicios de adjudicación, con un valor estimado de 4.958.667,68 €, un plazo de ejecución de tres años, sujeto a regulación armonizada, y tramitación ordinaria por el procedimiento negociado con publicidad.

**Segundo.** Con fecha 18 de julio de 2023, la Mesa de Contratación procede a la valoración de la documentación administrativa admitiéndose a tres licitadores entre los que se encuentra el ahora recurrente. El 10 de agosto de 2023, los servicios técnicos



emiten informe en el que se valora y clasifica las ofertas presentadas en base a los criterios de adjudicación incluidos en el Pliego.

Tratándose de un procedimiento negociado con publicidad, el 7 de septiembre de 2023, se notifica a los licitadores el resultado de esta primera clasificación y se otorga el plazo de cinco días para remitir carta de ratificación o mejora de su oferta inicial, informando que se realizaría una única ronda de negociación.

Consta informe del Vocal Técnico de 13 de septiembre de 2023, en el que advierte que una de las ofertas incurre en presunción de anormalidad, procediéndose a notificar a la misma el 19 de septiembre de 2023, a fin de que justificase la oferta presentada.

**Tercero.** Tras la ratificación o mejoras de las ofertas iniciales, en fecha 20 de septiembre de 2023, se emite por el Vocal Técnico informe en el que se procede a la clasificación obtenida por las ofertas presentadas, resultando la siguiente puntuación:

*“De acuerdo con las proposiciones económicas presentadas, el orden de los proponentes quedaría:*

<b>ORDEN</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>PUNTUACIÓN FINAL</b>
1	CASLI	75
2	JPG	73
3	<b>UTE SDLE-COHEMO</b>	72

*Queda marcada en rojo la empresa citada que podría incurrir en oferta desproporcionada”.*

Vistas las alegaciones presentadas por la oferta incurso en presunción de anormalidad, el 25 de septiembre de 2023, se emite nuevo informe técnico en el que se concluye que la oferta incurso en presunción de anormalidad no queda justificada con las alegaciones presentadas, proponiendo su exclusión. Asimismo, informa que dicha exclusión implicaría la modificación de las puntuaciones obtenidas por los licitadores, de manera que la



licitadora clasificada en segundo lugar – la mercantil JPG. S.A. - pasaría a ser la oferta mejor clasificada. Se acompaña cuadro resultante:

	M.O.	ANEXO III.1	ANEXO III.2	ANEXO III.3	A	B	TOTAL
<b>CASLI</b>	61	71	11	11	38,73	52,40	91,13
<b>JPG</b>	63	61	30	30	40,00	53,24	<b>93,24</b>

Con fecha de 31 de octubre de 2023, la mesa de contratación asume el informe técnico y acuerda: 1º- La exclusión del licitador UTE COHEMO-SDLE al no quedar justificada su oferta incurso en presunción de anormalidad, 2º- Nueva clasificación de las propuestas admitidas de acuerdo a los criterios del Pliego, y 3º- Propuesta de adjudicación del contrato a JPG. S.A.

**Cuarto.** El Órgano de Contratación en fecha de 10 de noviembre de 2023, resuelve: 1º Excluir del proceso de licitación a la UTE citada, 2º Establecer con carácter previo a la adjudicación, la clasificación definitiva de los licitadores, siendo la primera clasificada la licitadora JPG S.A, 3º Requerir a JPG S.A. la documentación que se exige en el Pliego al primer clasificado.

El 11 de diciembre de 2023, el Órgano de Contratación, una vez recibida la documentación correspondiente y previo informe favorable de fiscalización, resuelve adjudicar el contrato a JPG S.A.; adjudicación que es notificada el mismo día a la ahora recurrente.

**Quinto.** Con fecha 29 de diciembre de 2023, se presenta recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de 11 de diciembre 2023, por la que se acuerda la adjudicación. La recurrente interesa la nulidad del acuerdo de adjudicación sobre la base de que la empresa adjudicataria incurre en una prohibición de contratación al no contar con un Plan de Igualdad vigente, y en su caso, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la reclasificación de las ofertas tras la exclusión de la UTE para que se proceda a adjudicar el contrato a su favor, en la medida que su oferta era la mejor



valorada, en tanto que no es posible reclasificar las ofertas tras la exclusión del licitador incurso en valores anormales.

Fundamenta que los Pliegos no prevén la posibilidad de reclasificar las ofertas de los licitadores cuando uno de los licitadores sea excluido, debiendo haberse adjudicado a la siguiente mejor clasificada, que era la oferta del ahora recurrente. Invoca para ello las resoluciones 716/2019, 265/2022, poniendo de manifiesto que tiene constancia de la sentencia de la Audiencia Nacional en la que se confirma la reclasificación con posterioridad a la exclusión de un licitador, si bien considera que no es una sentencia firme dado que el Tribunal Supremo ha admitido un recurso en casación referido a esa cuestión.

De otro lado, argumenta que el Plan de Igualdad que la adjudicataria tiene inscrito en el REGCON ha perdido su vigencia y en consecuencia considera que, en la fecha fin de presentación de la oferta, incumple la Ley Orgánica 3/2007, encontrándose incurso en prohibición de contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.d) y 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Menciona la resolución 1514/2023, de este Tribunal.

Finalmente considera que, tras la exclusión de la UTE y la reclasificación, se debería haber comunicado que su oferta había sido mejorada y haber solicitado ratificación o mejora de la misma, dado que estima que es lo que obliga el Pliego, una vez hayan finalizado las rondas negociadoras.

**Sexto.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél.

El Órgano de Contratación en informe de 26 de enero de 2024, no considera ajustada la alegación del recurrente sobre la falta de previsión en el pliego de la posibilidad de reclasificar las ofertas del resto de los licitadores en el caso de que una de las presentadas sea excluida.



El Órgano de Contratación se remite a la sentencia de la Audiencia Nacional 779/2022, que se refiere al artículo 149.6 de la LCSP, en virtud del cual la adjudicación ha de ser a favor de la mejor oferta concluyendo que *“la apreciación de la anormalidad de una oferta conduce a su exclusión de la actividad de clasificación”*. Asimismo, menciona el Informe 16/2020, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que mantienen esa misma tesis al igual que otros tribunales administrativos contractuales.

Sostiene que, si bien la sentencia de la Audiencia Nacional no es firme al haber sido recurrida en casación, su argumentación contenida y los precedentes administrativos de otros órganos resolutorios en materia de contratación, así como el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado justifican el cambio de criterio de este Tribunal.

Con relación a la ausencia de comunicación de la reclasificación, afirma que, como consta en la cláusula citada del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y en las invitaciones a la ratificación o mejora de oferta, se estipula que se efectúa una única ronda de negociación. Por lo tanto, la negociación finaliza una vez clasificadas las últimas ofertas presentadas, habiéndose limitado la recurrente a ratificar su oferta.

En lo relativo al plan de Igualdad de la adjudicataria y a la prohibición de contratar, el Órgano de Contratación informa que según consta en el certificado del ROLECE de 4 de diciembre de 2023, en él se constata que *“No existen prohibiciones vigentes para contratar”*. De aquí que la empresa adjudicataria no está incurso en la prohibición de contratar en base al artículo 71.1.d) de la LCSP.

Finalmente, considera que el recurso debe ser desestimado en los términos, dado que la resolución de adjudicación es ajustada a derecho.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado el 8 de enero de 2024, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de dicho trámite la adjudicataria.



La adjudicataria afirma que su empresa sí cuenta con un Plan de Igualdad y que según se afirma en la resolución 1664/2022, la inscripción en el REGCON, carece de carácter constitutivo, de suerte que su inscripción en el registro dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social se produce a los meros efectos de publicidad.

Se refiere a las cláusulas 12 y 13 del PCAP relativas a la declaración responsable concluyendo que la revisión es una potestad administrativa, que corresponde al Órgano o a la mesa de contratación.

Con respecto a la reclasificación con posterioridad a la exclusión de un licitador, considera que se ajusta a lo que determina el PCAP, como también el hecho de no haber solicitado por segunda vez petición a las licitadoras para la mejora o ratificación de sus ofertas.

Finalmente solicita al Tribunal la desestimación del recurso.

**Octavo.** El 11 de enero de 2024, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la Resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

**Noveno.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP, la vigente la Ley 24/2011 de 1 de Agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de Defensa y Seguridad y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.1 de la LCSP.



**Segundo.** Por lo que se refiere al acto recurrido, esto es, el acuerdo de la adjudicación de contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 1.a) y 2. c) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 en su apartado d) de la LCSP, teniendo en cuenta que la notificación del acuerdo de adjudicación tuvo lugar el 11 de diciembre de 2023 y el recurso se presentó el 29 de diciembre de 2023.

**Cuarto.** Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el presente caso, la mercantil recurrente ha participado en la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir la adjudicación.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, procedemos al análisis de los tres motivos en que se fundamenta el recurso, siendo el primero de ellos el relativo a la reclasificación de las ofertas tras haber sido excluido un licitador.

Sobre esta cuestión, este Tribunal ha cambiado el criterio a la vista de los pronunciamientos judiciales. Confirmamos dicho criterio en la resolución 1546/2022, de 15 de Diciembre de 2022, en la que se afirma que *“en base a estos pronunciamientos judiciales, procede fijar como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas, tras la previa exclusión de las que legalmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación. Atendido lo anterior, el órgano de contratación clasifica las ofertas tras excluir a la licitadora que desiste del procedimiento, tras haber sido declarada su oferta incurso en presunción de anormalidad. Por ello y conforme al criterio que expresamos en esta Resolución, el motivo del recurso ha de desestimarse”*.



En efecto, la sentencia de la Audiencia Nacional 779/2022, de 2 de febrero de 2022, fundamenta lo siguiente:

*“En definitiva, consideramos que la ordenación del proceso de adjudicación descrito no tolera que la valoración de las ofertas económicas venga condicionada por la incorporada a una proposición que resulta excluida, sea cual sea la razón de su exclusión de entre las recogidas en la cláusula 2.3.1 PCAP. Ya sean estas las concretadas en el PCAP por exigirlo así el art. 67.2.k) Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. LCSP; las introducidas en los PCAP para dar cumplimiento a la obligación impuesta a la Administración por el art. 201 LCSP; las consistentes en otros incumplimientos normativos”.*

A esa misma conclusión se llega en las recientes resoluciones 174/2023 de 17 de febrero, 283/2023 de 8 de marzo, 345/2023 de 16 de marzo y 414/2023 de 30 de marzo, en las que se confirma el cambio de criterio: *“Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, se ha fijado como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas (no antes), tras la previa exclusión de las que legal o contractualmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación, pero, en el caso de las ofertas anormalmente bajas, una vez excluidas, no ha de repetirse el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas, sino que en palabras de la propia ley debe ordenarse una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas y adjudicar directamente a la mejor oferta.”*

Por su parte, la cláusula 14 del PCAP estipula que: *“Concluida la fase de negociación, la Mesa, en los casos en que se haya constituido, valorará las ofertas de las empresas invitadas a la negociación y que no hayan sido declaradas anormalmente bajas, a cuyo efecto podrá recabar los informes técnicos que considere precisos, y propondrá al órgano de contratación la adjudicación al licitador que presentó la oferta con mejor relación calidad-precio”.* Recuérdese el carácter vinculante de los Pliegos que constituyen la “lex



*contractus*” de la licitación, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes.

Existe un argumento adicional. Este contrato se somete con carácter preferente a lo dispuesto en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, conforme disponía su artículo 4:

*“1. La preparación, selección y adjudicación de los contratos enumerados en el artículo 2 se regirá por lo dispuesto en esta Ley. En todo lo no previsto en ella se aplicarán las disposiciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, y las reglamentarias que la desarrollen”.*

Y, en este sentido, el artículo 33.1 de dicha Ley determinaba que: (los subrayados son nuestros)

*“El órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales, conforme a lo señalado en el artículo siguiente, por orden decreciente, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo”.*

Por último, hay que precisar con respecto a la argumentación del recurrente que la empresa incurso en anormalidad, luego excluida, era la última clasificada y no tenía opciones a resultar adjudicataria, por lo que no tendría ninguna eficacia práctica la reclasificación adoptada, que no podemos compartir esa tesis, no sólo por lo hasta ahora dicho, sino porque la cláusula 8 del PCAP, para el cálculo de la anormalidad de las ofertas se remite a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y de acuerdo con lo regulado en este precepto (apartados 2 y 3) no se utilizan los mismos parámetros de cálculo y se obtienen los mismos resultados de ser dos o tres las ofertas que se analizan, como sería el caso.



Por lo expuesto, el motivo debe desestimarse.

**Sexto.** Por lo que se refiere a la inscripción del Plan de igualdad de la adjudicataria, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de su inscripción, en la reciente resolución nº 238/2023, de 3 de marzo, con cita a las resoluciones 1529/2021, de 5 de noviembre, y 731/2022, de 16 de junio. En la primera de ellas se afirma:

*“En todo caso, de lo que no cabe duda es que cualquier adjudicatario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LCSP, es decir, debe tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o la clasificación, en los casos en que así lo exija esta Ley, siendo la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento la nulidad, ya que son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores con personas carentes de capacidad, de conformidad con el artículo 39 de la misma Ley.*

*Entre las prohibiciones de contratar el artículo 71.1.d) de la LCSP exige: ‘No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres’.*

*Por tanto, lo que sí queda claro es que ningún adjudicatario puede incumplir la obligación de contar con un plan de igualdad en los términos establecidos en el precepto anteriormente reseñado (...).”*

Asimismo, ya la resolución 1664/2022, de 29 de diciembre, analizó la cuestión y concluyó que la inscripción del plan de igualdad carece de carácter constitutivo, de suerte que su



inscripción en el registro dependiente del Ministerio de Trabajo y Economía Social (REGCON) se produce a los meros efectos de publicidad. En dicha resolución afirmábamos que:

*“Como ya se razonaba en la Resolución 1529/2021, de 5 de noviembre, de lo que no cabe duda es que cualquier adjudicatario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LCSP; es decir, debe tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o la clasificación, en los casos en que así lo exija esta Ley, siendo la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento la nulidad, ya que son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores con personas carentes de capacidad, de conformidad con el artículo 39 de la misma Ley.*

(...)

*De la documentación obrante en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, resulta que la empresa adjudicataria sí cuenta con un plan de igualdad, aprobado el 1 de marzo de 2021 que, sin embargo, no se ha inscrito en el Registro correspondiente.*

*A la vista de lo expuesto, el recurso debe ser desestimado en este punto. Por un lado, pesa sobre la empresa la obligación de aprobar y aplicar un plan de igualdad y, por otro, la obligación de inscribir este plan. No obstante, los pliegos del contrato, que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y no han sido impugnados, así como el artículo 71.1.d) de la LCSP, se refieren únicamente a la obligación de contar con un plan de igualdad”.*

Así, el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, incide en la obligatoriedad de negociación del Plan de Igualdad y desarrolla el procedimiento de negociación que ha de llevarse a cabo y las competencias de la Comisión Negociadora que ha de crearse al efecto, pero el citado Real Decreto no establece en su articulado un posible juicio de legalidad sobre el Plan de Igualdad que pueda motivar la negativa a su inscripción. Lo anterior es lógico puesto que la validez del Plan y su aplicación en la



empresa no la determina la inscripción en el registro, sino la negociación entre las partes del mismo con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, y que desarrolla el Real Decreto 901/2020. Sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el registro.

Finalmente, señalar el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar, cuyas conclusiones son:

- *“Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.*
- *Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.*
- *El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.*
- *Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*
- *Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.*
- *Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.*

*Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.*



En el presente caso, este Tribunal ha podido constatar que, tal como alega la recurrente, si se accede a la base de datos del REGCON, consta que la empresa adjudicataria tiene aprobado un plan de igualdad acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores con una vigencia hasta el 14 de enero de 2022. No se cita en dicha página web la existencia de otro plan de igualdad que haya sustituido al citado.

En el expediente remitido, no consta que por parte del órgano de contratación se le haya requerido expresamente para que en fase anterior del procedimiento o en la específica del artículo 150.2 acredite tener aprobado y vigente un plan de igualdad. En este sentido, con carácter general, la cláusula 12 del PCAP exigía que en sobre nº 1 de documentación administrativa debía señalarse dentro del DEUC, entre otros extremos, que la empresa *“no está incurso en prohibición para contratar”*, lo que hizo efectivamente la adjudicataria y la cláusula 16.B.1 del PCAP con respecto al licitador propuesto como adjudicatario exige a este respecto que se presente una declaración responsable de no hallarse incurso en prohibición para contratar cumplimentando el anexo IX del citado Pliego. JPG, aportó a tal efecto (documento nº 52 del expediente), certificado del ROLECE, en el que en el apartado de *“PROHIBICIONES PARA CONTRATAR”*, se puede leer: *“no existen prohibiciones vigentes para contratar”*. La documentación referida, según expone el órgano de contratación en el informe sobre el recurso, resultó suficiente a dicho órgano para acreditar la inexistencia de prohibiciones para contratar (*“Atendiendo a lo expuesto en el presente fundamento, no puede entenderse que la hoy mercantil adjudicataria está incurso en la prohibición de contratar alegada por la recurrente; ya que ésta no consta en el ROLECE y en consecuencia, no despliega su eficacia”*), a lo que añade que el PCAP tampoco exigía expresamente la aportación del plan de igualdad.

Por otra parte, JPG en fase de alegaciones sobre el recurso, afirma, sin más, que cuenta con un plan de igualdad (no lo aporta con su escrito), pero no rebate la afirmación de la recurrente de que dicho plan no esté vigente, alegando, por otra parte, que aportó lo requerido en el PCAP para acreditar no estar incurso en prohibición para contratar y lo solicitado al respecto por el órgano de contratación al respecto, añadiendo que el REGCON no tiene carácter constitutivo y que, en todo caso, con base a nuestro acuerdo de pleno de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones de contratar, si antes de adjudicar un contrato surgen las dudas de la posible concurrencia



de alguna prohibición, es obligado conceder trámite de audiencia al licitador para que acredite y alegue lo que estime oportuno.

De todo lo expuesto, se constata que el recurso plantea una duda razonable sobre la vigencia del plan de igualdad de JPG, que se basa en los datos obrantes al día de la fecha por el REGCON y que no ha sido disipada mediante la correspondiente documentación acreditativa (aportación de un plan de igualdad vigente) ni por la citada empresa ni en el expediente remitido por la Administración en relación con el recurso. Tampoco consta que el órgano de contratación a la vista de lo planteado en el recurso, haya acordado requerir a la adjudicataria para que acredite fehacientemente la existencia de dicho plan vigente.

Y en este punto, es muy oportuno traer aquí lo que dijimos en nuestra resolución 1249/2023, de 28 de septiembre de 2023, a propósito, también, de la duda que se le planteó al Tribunal sobre la existencia o no de un plan de igualdad aprobado:

*“Descartado, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes expuesta, que la inscripción en el registro tenga carácter constitutivo, se trata a continuación de constatar si existe o no plan de igualdad aprobado y vigente. A estos fines, consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la siguiente documentación:*

(...)

*En definitiva, con todo el material probatorio antes descrito, en el que se dan ciertas contradicciones entre los documentos aportados y no están debidamente aclarados y probados algunos de los extremos que contienen, este Tribunal no puede llegar al convencimiento de que exista Plan de igualdad o no de la empresa CMM GUARD aprobado y vigente, a los efectos de acreditar la inexistencia de la causa de prohibición de contratar contemplada en el artículo 71.1 d) de la LCSP.*

*En todo caso, hay que precisar que no es competencia de este Tribunal averiguar, investigar o dictaminar sobre la posible existencia de una causa de prohibición de contratar, como pretende el órgano de contratación, sino que será éste, puesto que le corresponde legalmente comprobar que el licitador cumple con las condiciones de aptitud*



*que exige el artículo 65.1 y específicamente que no está incurso en prohibición para contratar por no contar con un plan de igualdad (artículo 72.1) el que realice, en su caso, las comprobaciones oportunas o requiera al licitador para que justifique debidamente la existencia de plan de igualdad.*

*Entiende este Tribunal que esta cuestión debería constar plenamente acreditada y probada antes de dar validez a la adjudicación, pues tratándose de una cuestión que afecta a la aptitud de la empresa, su inobservancia puede dar lugar a la nulidad de pleno derecho del contrato que se celebrara (artículo 39.2 a) LCSP), por lo que estimamos que procede declarar la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma, a fin de que se le conceda trámite de alegaciones sobre esta cuestión a CMM GUARD, S.L., con el fin de que presente la correspondiente prueba de no estar incurso en prohibición para contratar por la causa a la que nos venimos refiriendo en esta resolución, para que sea valorada posteriormente por el órgano de contratación y se acuerde lo que sea más ajustado a Derecho”.*

A la misma conclusión y efectos dispuestos en la transcrita resolución 1249/2023, tenemos que llegar en este recurso, lo que provoca la estimación del recurso en este punto, con la consiguiente anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la retroacción del procedimiento a fin de que se le conceda trámite de alegaciones a JPG, con el fin de que presente la correspondiente prueba documental acreditativa de tener aprobado un plan de igualdad vigente, para que sea valorada posteriormente por el órgano de contratación y se acuerde lo que sea más ajustado a Derecho.

**Séptimo.** En cuanto a la solicitud del recurrente, en relación con la petición que según el recurso debió realizarse a las empresas restantes para que mejoren o ratifiquen sus ofertas, la cláusula 14 del PCAP señala que una vez hayan finalizado las rondas negociadoras se recalificarán las ofertas presentadas y se comunicará al licitador cuya oferta hubiera quedado clasificada en primer lugar en la primera apertura de ofertas, si se ha igualado o ha habido alguna mejora respecto a su propuesta inicial por parte de otro u otros licitadores. Esa comunicación se realizó mediante la oportuna notificación cuando finalizó la primera y única ronda de negociación.



Con posterioridad, no ha tenido lugar nueva negociación de tal manera que la reclasificación ha tenido su origen en la exclusión de la oferta incurrida en presunción de anormalidad. De ahí que la apertura de una nueva negociación y la invitación posterior para ratificar o mejorar las ofertas no procede.

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.R.G.S., en representación de CASLI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Apoyo Al Mantenimiento Integral De La Familia De Vehículos De Transporte Oruga De Montaña (TOM)*”, con expediente 2022/ETSAE0906/00003669E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa, disponiendo la anulación de la adjudicación acordada y ordenando la retroacción del procedimiento de contratación en los términos y alcance expresados en el Fundamento Jurídico Sexto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el art.57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES